



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° -2019-GAD-CSJHA/PJ

Huacho, 27 de noviembre de 2019

EL GERENTE DE LA ADMINISTRACION DISTRITAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

VISTO:

Mediante Resolución Administrativa N° 605-2019-UAF-GAD-CSJHA/PJ de fecha 25 de noviembre de 2019 se admite a trámite el recurso administrativo de apelación; asimismo, con Memorándum N° 1386-2019-UAF-GAD-CJHAS/PJ de fecha 26 de noviembre de 2019, el Jefe de la Unidad Administrativa y de Finanzas remite los actuados del expediente del recurso administrativo de apelación de la servidora Lourdes Bettysabel Prudencia Gomero.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, los recursos administrativos deben su existencia al *“lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibles defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)”*¹.

Segundo: Conforme a lo establecido por el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, (en adelante, la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo, a través de la interposición de los recursos detallados en el artículo 218.1° del mismo cuerpo normativo; siendo estos: i) Recurso de reconsideración y, ii) Recurso de apelación, según corresponda.

Tercero: De conformidad con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, indica: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*. En ese sentido, a fin de determinar si el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444, corresponde indicar lo dispuesto en el artículo 221° de la mencionada norma que dispone que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la presente Ley”*; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° estipula que: *“El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*, en ese sentido, de la revisión del recurso de apelación a través del escrito de visto, cumple con los requisitos previstos por el citado artículo 124, así como el plazo indicado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que se procede con el análisis respectivo.

Cuarto: La servidora de acuerdo al artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento

¹ Martín Mateo, Ramón. “Manual de Derecho Administrativo”. Editorial Aranzadi. 2005. Navarra pp 309-310.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

Administrativo General, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativo N° 523-2019-UAF-GAD-CSJHA/PJ de fecha 16 de septiembre de 2019, que resolvió desestimar su pedido de pago de S/. 10,000.00 soles como indemnización por responsabilidad patrimonial, argumentando básicamente que:

- La remuneración dejada de percibir por un (1) mes sí tiene en forma objetiva equivalencia al lucro cesante, toda vez que tuvo como causa directa la sanción impuesta y ejecutada por la resolución cinco recaída en el PAD N° 98-2018-ST-CSJHA-PJ, la misma que fue declarada nula por el Tribunal del Servicio Civil; es decir, que la remuneración dejada de percibir, al tener relación con la aplicación de la indebida sanción, debió y debe ser percibida en forma de indemnización.
- Cómo o dé qué forma podría haber laborado si fue suspendida por un mes por la Administración Pública.

Quinto: Teniendo en consideración la finalidad del recurso de apelación previsto en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, que es exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado, suponiendo un nuevo análisis del acto que se impugna, siendo que el recurso administrativo de apelación, la servidora recurrente petitiona que los actuados se eleven al Tribunal del Servicio Civil, según considera, es el órgano competente para resolverlo. Sin embargo, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final, el Tribunal del Servicio Civil perdió competencia para conocer y emitir pronunciamiento respecto de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones. En atención a ello, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 72-2013-SERVIR-PE², se aprobó la *“Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de Pago de Retribuciones”*, que dispuso en su literal b), artículo 6° lo siguiente: *“Continuar el procedimiento sobre pago de retribuciones ante la Entidad de origen, para que dicha entidad se pronuncie en última y definitiva instancia conforme al procedimiento indicado en el artículo 5° de la presente Directiva”*, por ende, no corresponde que los actuados se eleven al Tribunal del Servicio Civil porque carece de competencia y de acuerdo a la estructura organizacional de esta Corte, esta Gerencia de Administración Distrital es la competente para resolver el recurso administrativo de apelación.

Sexto: Como se explicó en el considerando quinto de la resolución apelada, para que se configure una responsabilidad contractual o extracontractual, en este caso la responsabilidad de esta autoridad administrativa, es necesario que concurren 04 presupuestos concomitantes, como son: la antijuricidad, el daño, la relación de causalidad y el factor de atribución. Sin la presencia de alguno de estos presupuestos no podría entenderse la existencia de responsabilidad alguna, menos la obligación de resarcir dicha responsabilidad.

Séptimo: Que, en el procedimiento se ha reconocido que a la servidora se le siguió un proceso disciplinario, sancionándola con un (1) mes de suspensión de sus labores. Además, se ha reconocido que al apelarse la sanción el Tribunal del Servicio Civil declaró nulo el procedimiento por no haberse respetado aspectos de forma, como es el no haber vinculado

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 19 de abril de 2013





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

correctamente el hecho cometido a las normas y procedimientos sustantivos vigentes; sin duda, la nulidad que declaró el mencionado Tribunal no significó la absolución de la servidoras respecto de los hechos que le fueron imputados, por el contrario, se ordenó reiniciar adecuadamente la investigación; entonces, y en aplicación del numeral 260.3 del TULO de la Ley N° 27444, menciona: *“La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización”*, por ende, no se podría suponerse una obligación indemnizatoria a favor de la apelante.

Octavo: De la verificación de los sustentos sobre los que erige la apelación, se logra apreciar que no están destinados a cuestionar lo expresado en los párrafos anteriores, ni siquiera están destinados a evidenciar la presencia de los presupuestos que configuran la responsabilidad de esta autoridad administrativa (la antijuricidad, el daño, la relación de causalidad y el factor de atribución), sino que inadecuadamente se dirige a cuestionar lo relacionado al lucro cesante que, como también se señaló en la recurrida, no puede equipararse a las remuneraciones dejadas de percibir por tener naturaleza distintas. No se niega el hecho de que por la suspensión la servidora dejó de percibir su remuneración; sin embargo, ello no conlleva a la configuración de los presupuestos necesarios para que su reclamo proceda, más aun cuando de manera muy clara se ha expuesto en el procedimiento que **la declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial, no presupone necesariamente derecho a una indemnización**, pues, para ello, tiene que concurrir los presupuestos ya reiterados.

Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de la facultad conferida al Gerente de Administración Distrital por el Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado por Resolución Administrativas N° 090-2018-CE-PJ:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N° 523-2019-UAF-GAD-CSJHA/PJ, presentada por la servidora Lourdes Bettysabel Prudencio Gomero, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente Resolución Administrativa, en conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, Unidad Administrativa y de Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Huaura, y del interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

JGE/acq

